

CONSTANCIA: A despacho del señor Juez, demanda ejecutiva que fue asignada por reparto.

Cartago Valle del Cauca, mayo 02 de 2023.

Sin Necesidad de Firma (pracedente cuenta aficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreta 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Mayo tres (03) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicado: 761474003001**2023-00080-**00

Proceso: Ejecutivo -Mínima Cuantía

Demandante: Cooperativa Multiactiva "Coopcograncolombia"

Demandado: Sandra Milena Hidalgo

Auto: 601

Los documentos aportados con la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art.621, 709 C.CO.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art.422 C.G.P.), además la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 s.s., 468 ibídem, y art. 6 Ley 2213 del 13/06/22), por tanto, se librará la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente para cada periodo causado al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de MINIMA CUANTÍA promovida por COOPERATIVA COOPCOGRANCOLOMBIA LTDA NIT.900235850-8 contra SANDRA MILENA HIDALGO CC 31.424.145, a quien se le ordena pagar, las siguientes sumas de dinero, conforme al pagaré N°4569 del 1/06/21.

- 1. Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL M/cte.** (\$2.700.000.00) por concepto de CAPITAL.
 - 1.1- Por los intereses de MORA liquidados a la tasa máxima legal permitida para cada periodo, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día 02/12/21, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno. **SEGUNDO: IMPRIMIR** al presente asunto el tramite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco días para pagar la obligación (art.431 CGP) o diez (10) días para proponer excepciones (art.442 ibidem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

QUINTO: RECONOCER personería judicial al abogado Cristian Jhoanny Valencia Abadía CC 6.240.242 y TP 193.576, para representar a la parte actora en términos del endoso en procuración surtido.

Notifiquese,



JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO Juez

0